

REGLAMENTO DE OPOSICIONES PARA OCUPAR LAS CÁTEDRAS VACANTES DE LAS DIVERSAS FACULTADES O ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD⁵

El Consejo Universitario en sesiones del 9 y 23 de enero de 1940, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Las cátedras vacantes por falta definitiva del titular y las de nueva creación se concederán mediante el sistema de oposiciones de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 2º.- Las oposiciones consistirán en una prueba escrita y en una prueba oral. Se señalará además una prueba práctica cuando a juicio de la academia de la escuela lo requiera la materia de que se trate.

Artículo 3º.- Para poder participar en la oposición se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad;
- II. Tener uno de los grados o títulos expedidos por la facultad o escuela de que se trate;
- III. En las escuelas de Iniciación Universitaria y Preparatoria se exigirá que los concursantes hayan terminado la enseñanza preparatoria y efectuado estudios de la materia por la que vayan a optar, dándose preferencia a los graduados en las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y a los que tengan un título profesional sobre quienes no lo posean, y
- IV. Llevar una vida personal honorable.

Artículo 4º.- La convocatoria a las oposiciones se publicará, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha en que deban efectuarse las pruebas. La inscripción para las oposiciones se cerrará quince días después de publicada la convocatoria.

⁵ Este reglamento se aprobó en lo general en la sesión del Consejo Universitario de 9 de enero de 1940. Su discusión en lo particular fue pospuesta en ésta y en la sesión del 23 de mismo mes y año. Posteriormente no aparece nueva discusión.

Artículo 5°.- Vencido el plazo de las inscripciones, citará el director de la facultad o escuela a los candidatos a la oposición para la elección del tema sobre el cual deberá escribirse la tesis; el propio director presentará el temario, seleccionándolo del programa del curso de que se trate; los temas se sortearán entre los candidatos.

Artículo 6°.- Las tesis deberán presentarse en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, contando a partir de la fecha de asignación de los temas. El director de la facultad o escuela, al hacer la convocatoria para las oposiciones, señalará el plazo para la presentación de la tesis.

Artículo 7°.- Las tesis deberán enviarse a la dirección de la facultad o escuela amparadas con un lema y acompañadas de un sobre cerrado que contenga el nombre del autor.

Artículo 8°.- El director de la facultad o escuela designará un jurado compuesto por cinco profesores de la facultad o escuela correspondiente, para que examine las tesis. Cuando se trate de las escuelas Nacional Preparatoria y de Iniciación Universitaria, tres de los miembros del jurado deberán ser profesores de la escuela profesional que mayor relación tenga con la cátedra abierta a oposición; los directores de las escuelas Nacional Preparatoria y de Iniciación Universitaria consultarán con el director correspondiente, respecto de los profesores que deban integrar los jurados.

Artículo 9°.- El jurado decidirá, en un plazo no mayor de quince días cuáles de las tesis merecen su aprobación, devolviendo las otras a sus autores.

Artículo 10.- Los candidatos cuyas tesis hubieren sido aprobadas serán citados para la celebración de la prueba oral, que consistirá en el desarrollo de un tema del programa del curso, seleccionado entre los tres que indique el director de la facultad o escuela. A cada uno de los sustentantes se concederá un plazo de tres horas para la preparación inmediata del tema. En el caso de que se hubiere señalado alguna prueba práctica, el mismo jurado fijará la fecha de su celebración.

Artículo 11.- Celebradas las pruebas orales y prácticas decidirá el jurado a qué personas corresponden el primero y segundo lugar. Para dictar el fallo tomará en cuenta el jurado tanto la tesis escrita como la exposición oral que hubiere hecho el candidato y el resultado de la prueba práctica.

Artículo 12.- La situación de los triunfadores en las oposiciones se regirá por las siguientes reglas:

- A. La Academia de Profesores y Alumnos les extenderá el nombramiento de profesor provisional;
- B. Entrará a desempeñar la cátedra correspondiente a la oposición en que hubieren triunfado;
- C. Percibirán la remuneración que corresponda a la cátedra de que se trate;
- D. La academia de profesores y alumnos podrá al finalizar cada año escolar y previo estudio que haga una comisión, decretar la separación del profesor si a su juicio no ha desempeñado satisfactoriamente la cátedra, y

E. A los tres años de estar sustentando la cátedra deberá la academia de profesores y alumnos resolver si es conveniente que el profesor provisional sea propuesto como titular al Consejo Universitario o si debe quedar separado del puesto que desempeñaba. Aceptado el nombramiento de profesor titular por el Consejo Universitario, sólo podrá ser removido el profesor por las causas señaladas en el Estatuto Universitario.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en este reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto Universitario, para la designación de los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, podrán las academias de profesores y alumnos de las escuelas profesionales dependientes de esta Universidad; proponer al H. Consejo la designación de las personas que a su juicio merezcan desempeñar, sin pasar por la oposición, las cátedras vacantes en la dicha Escuela Nacional Preparatoria. La designación por la academia deberá hacerse por un número de miembros que represente, cuando menos, los dos tercios del total de votos computables en la academia; en ningún caso se aceptará la designación que se hubiere hecho por un número menor de académicos.



Este ordenamiento se relaciona con los reglamentos: sobre Provisión del Profesorado Universitario, del 26 de noviembre de 1930, que aparece en la página (209), y para el Personal Docente de la Escuela Nacional Preparatoria, del 6 de febrero de 1940, que se encuentra en la página (441).

Sustituido por el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que aparece en la página (577).